

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil quince (2015)

TRAMITE:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE:

HECTOR JULIO GUAUTA

CONVOCADO:

CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -

CASUR-

EXPEDIENTE:

50 001 33 33 001 2014 00276 00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo EL 21 de mayo de 2015 ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre **HECTOR JULIO GUAUTA BENAVIDEZ** como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL — CASUR-** como parte convocada.

El 19 de marzo de 2015, se elevó solicitud para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial con el propósito de que sea reajustada la asignación de retiro del demandante, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, concretamente en los años 1997, 1999 y 2002; una vez obtenida la asignación real del año 2004, aplicar, año por año hasta el 2014, los incrementos que realizó la CASUR iguales al IPC, para obtener la asignación real que debe estar devengando actualmente. Que la suma que resulte adeudada sea cancelada debidamente indexada junto con los intereses que pueden generarse.

HECHOS

Comentó el convocante, que disfruta de asignación de retiro otorgada por la demandada a partir del 27 de mayo de 1983, en calidad Agente en uso de buen retiro.

Señaló, que a partir de 1999 hasta 2004, los incrementos salariales que se le hicieron en los años 1999, 2000, 2002, fueron inferiores al IPC, quedando en desventaja frente al resto de empleados públicos pensionados, a la ve que su salario perdió el poder adquisitivo.

Indicó, que a pesar de que se han venido haciendo incrementos a su asignación de retiro ajustados al índice de precios al consumidor, el desfase que venía de los años anteriores hace que la asignación de mi poderdante continúe estando por debajo de los niveles reales, por lo cual debe ser reajustada.

Que elevó el 24 de junio de 2014 un derecho de petición a la demandada, radicada bajo el número 19854 del 16 de julio de 2014, solicitando se reajustara su asignación de retiro. Petición que fue contestada el 13 de agosto de 2014 mediante oficio No. 19365/OAJ negando la solicitud, enviando la documentación solicitada e invitando a acudir a la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Genera de la Nación.

PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

- Poder otorgado por el señor HECTOR JULIO GUAUTA BENAVIDES al Profesional del Derecho ANGEL C. HERRERA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 19.056.735 de Bogotá y T.P. 124.550 del C.S. de la J. (fl.1)
- Oficio del 24 de junio de 2014, suscrito por el convocante dirigido a la entidad convocada (6-7)
- Oficio No. 19365/ OAJ del 13 de agosto de 2014 suscrito por el Brigadier General ®
 Jorge Alirio Barón Leguizamón en calidad de Director General de la Caja de Sueldos
 de Retiro de la Policía Nacional. (fl.9-10)
- Copia de la Hoja de Servicios No. 0423 correspondiente al demandante. (fl.11)
- Copia de la Resolución No. 0023 del 11de febrero de 1983 por medio del cual retiran al convocante del servicio activo. (fl. 12)
- Copia de la Resolución número 3387, del 18 de junio de 1983 mediante la cual se reconoció la asignación de retiro a partir del 27 de mayo de 1983 al convocante.(fl. 13)
- Copia de la liquidación de haberes de 1997 al 2014 (fl.14-17)
- Certificación de la última unidad laboral del convocante (fl.18)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Auto No. 0142 del 07 de marzo de 2015 por medio del cual la Procuraduría 205
 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación. (fl.23)
- Poder otorgado al Profesional del Derecho JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (fl.26)
- Acta del 11 de mayo de 2015, por medio de la cual se suspende la audiencia y se señala como nueva fecha el 21 de mayo de 2015, a las 11:00 a.m. (fl. 29)
- Formula de conciliación presentada por la entidad convocada (fl. 32-44)
- Acta del Comité de Conciliación No. 01 realizado el 15 de enero de 2015 en el cual se dejaron expresamente señaladas las condiciones de la oferta a presentar a la parte convocante (fl.45-50)
- Acta del 21 de mayo de 2015 en la cual se llevó a cabo la conciliación extrajudicial entre las partes. (fl. 51-53)

ACTUACIÓN PROCESAL

- En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 21 de mayo de 2015, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folios 1-26).
- La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación manifestando que la entidad está dispuesta a conciliar todos los asuntos relacionados con el ajuste del IPC para aquellos militares que se retiraron antes del año 2004, pagando la diferencia que se generó entre el sistema de oscilación y el referido IPC año por año, aplicando la prescripción de mesadas teniendo en cuenta la fecha de presentación de la petición para efectos de aplicar la prescripción cuatrienal de los Decretos 1212 y 1213 de 1990; proponiendo al convocante cancelarle el capital en un 100%, la indexación en un 75%, lo cual arroja un valor de \$6.101.597, menos los descuentos de CASUR y de sanidad para un total a pagar de \$5.645.231, procediendo al pago en un término no inferior de 3 meses ni superior de 6 meses una vez finalizado el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio, afirmaron que la propuesta aplicaba prescripción de mesadas a partir del 16 de julio de 2010, tomando



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

en consideración que la solicitud se formuló el 16 de julio de 2014; frente a la propuesta la parte convocante señaló que aceptaba en su totalidad.

 Acto seguido el Procurador 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (folio 54), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 55.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **AG® HECTOR JULIO GUAUTA BENAVIDES** a través de su apoderado judicial debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 1 de las diligencias.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 26 del expediente, otorgado por el Director General de la entidad, según documentos vistos a folios 27-28, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folios 45-50, copia del Acta No. 01 del 15 de enero de 2015 suscrita por los integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se fijan las políticas del comité en el tema de Índice de Precios al Consumidor, en la cual se recomienda conciliar y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Se observa a folios 32-44, liquidación efectuada por una abogada del Grupo de Demandas de CASUR, en la que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del **AG® HECTOR JULIO GUAUTA BENAVIDES**, aplicando prescripción y teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada al tomar como término inicial de las mesadas a reconocer a partir del 16 de julio de 2010, púes la petición que suspendió el término prescriptivo había sido radicada el 16 de julio de 2014 (fl.30).

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado² al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

Por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

⁴ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el AG® HECTOR JULIO GUAUTA BENAVIDES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, el pasado 21 de mayo de 2015 ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **027** del **10 de agosto de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO

Secretaria